



CARLOS TORRES SÁENZ
ABOGADO TITULADO
ASUNTOS.
CIVILES-FAMILIA-LABORALES
CEL. 314-225-75-88

CORREO: carlostorres09600960@gmail.com

3947-130-3

57 A-33
(L) P-33
Santafé

SEÑORES.

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.
Correo electrónico:
servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: proceso ejecutivo mixto.

Demandante: Financiera América S.A hoy Compartir S.A.

Demandado: Abraham Otero Vergara.

RADICADO: 2015-453 JUZGADO DE ORIGEN 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN Art. 318 y 321 numeral 5 del C.G del Proceso. Contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2020 que rechazó de plano el incidente de nulidad solicitado.

CARLOS TORRES SÁENZ, en mi calidad de apoderado de la parte pasiva dentro del radicado 2015-453, llego al despacho del señor con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto del año 2020 con estado de notificación el día 1 de septiembre del año 2020 encontrándome

dentro de los términos de ejecutoria del anunciado auto recursos que sustento en los siguientes términos:

Sea lo primero establecer que respeto la decisión tomada por el Despacho del Señor Juez Dr. Luis Antonio Beltrán CH, pero no se las comparto por las siguientes consideraciones:

Como es sabido, el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** es un Derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual debe aplicar a todas clases de **Actuaciones judiciales y administrativas**, con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defenderse y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que existe unas **GARANTÍAS MÍNIMAS** en virtud del **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, entre las cuales se cuentan las siguientes: **ser oído durante toda la actuación, a ser notificado de forma oportuna y de conformidad con la ley, a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, a que se permita la participación en la actuación desde el inicio hasta su culminación, a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias prevista en el ordenamiento jurídico, a gozar de presunción de inocencia, al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**

A partir de ello, **CUALQUIER TRASGRESIÓN A LAS GARANTÍAS MÍNIMAS** mencionadas anteriormente, atenta contra los principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y vulnera los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas como ciudadano colombiano, como apoderado de la parte pasiva y en procura de la **DEFENSA** de nuestro ordenamiento jurídico, de las garantías y Derechos fundamentales **"debido proceso"**, sociales, Económicos, culturales y en salvaguarda del patrimonio público le solicito al señor Juez

de primera instancia y a los señores Magistrados que deben tener muy en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con relación a la nulidad con rango constitucional supralegal en lo relacionado con la "violación del debido proceso" en los siguientes términos:

Desde la Constitución misma, viene delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso como principio fundante de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal debe sujetarse a sus postulados institucionales.

En atención a éste derecho fundamental, nuestro Ordenamiento Procesal Civil ha establecido el régimen de las nulidades como un remedio para aliviar las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de tal naturaleza, delineando para ello, un cúmulo de causales de carácter taxativo tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

En efecto, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca con esmerado lustre, el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en el texto legal de la norma, pues debe precisarse, que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura per se un fenómeno anulatorio, estando vedado al juez y a las partes mismas calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación.

De cara a lo anterior, no a toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, puede atribuírsele el rótulo nominativo de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho

contenido en la norma –artículo 133 del Código General del Proceso como sanción legal al acto procesal imputado, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador, pues asumir la posición contraria, desconocería el carácter restrictivo del régimen sancionatorio.

No obstante lo anterior, el artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional¹, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso se erige como motivo constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.

En punto de tales inferencias, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en sentencia de 19 de diciembre de 2005 que: “Ahora, la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 133 del C.G del P., atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión. En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que: Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en

forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apellidadas „prohibiciones probatorias“- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías.

Por favor señor Juez y señores Magistrados , consultar sentencias de Constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ahora, aunque en principio la mencionada nulidad constitucional toca sólo con la prueba irregularmente obtenida, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción, mandato que entonces se cumpliría no tomando en cuenta para la decisión el medio probatorio infestado, obvio resulta que si contrariando ésta última disposición, la decisión tiene como soporte la prueba de tal manera obtenida, su nulidad afecta el acto procesal de decisión y, lógicamente, la actuación posterior que de allí se derive.

Así las cosas, tenemos que el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C., dirigido por el señor Juez Luis Carlos Riaño Vera mediante providencia calendada 17 de julio del año 2018 a folio 24 del cuaderno principal **REQUIERE**, a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de acuerdo al artículo 292 del C.G del Proceso.

Como quiera que la parte activa dentro de los 30 días **NO** dio cumplimiento a lo ordenando, nuevamente el señor Juez **LO REQUIERE NUEVAMENTE** mediante providencia del 20 de marzo del año 2019 es decir 8 meses después a folio 26 del cuaderno principal.

Ahora bien, la parte activa cumple con la carga procesal de notificar al demandado de acuerdo al artículo 292 del C.G del Proceso el día 26 de abril del año 2019.

Con base en lo anterior con providencia del 120 de junio del año 2019 el señor Juez tiene en cuenta las notificaciones allegadas por el apoderado de la parte actora a folios del 27 al 33 y del 35 al 36 del cuaderno principal.

A renglón seguido con providencia calendada 29 de julio del año 2019 ordena seguir adelante con la ejecución con fuerza de sentencia en contra del demandado a folio 39 del cuaderno principal.

Observamos que en el cuaderno No. 2 del expediente correspondiente a las medidas cautelares previas solicitadas por la parte activa a folio 32 encontramos que desde el día 22 marzo del año 2017 está pendiente el secuestro del vehículo de placas MPV-092.

RECORDEMOS OUE: el artículo 317 del C.G del proceso manifiesta taxativamente: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, él Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

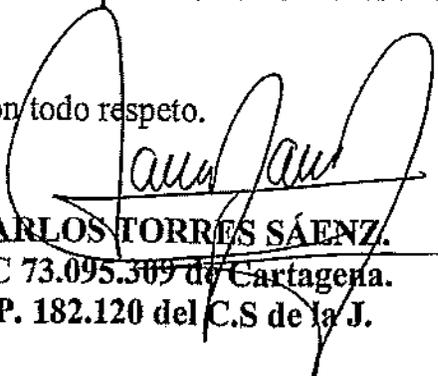
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De lo anterior se colige sin lugar a dudas y podemos observar con meridiana claridad que la **NULIDAD** invocada no es cualquier nulidad es nada más y nada menos que la violación al debido proceso por parte de un Juez de la Republica que, administrando justicia atenta contra un **DERECHO FUNDAMENTAL**, nulidad esta que las partes podemos invocarla en cualquier tiempo ya que tiene el carácter de insaneable máxime cuando como se mencionó en líneas anteriores CUALQUIER TRASGRESIÓN A LAS GARANTÍAS MÍNIMAS mencionadas anteriormente, atenta contra los principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y vulnera los derechos fundamentales de las personas, como quedó establecido que el señor Juez de la República dictó una sentencia en contra del demandado con la obtención de una prueba que viola el debido proceso como derecho fundamental.

En este orden de ideas le solicito al señor Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el favor de reponer su auto y darle trámite pertinente al incidente de nulidad propuesto por el suscrito y/o en su defecto de mantener su decisión conceder el recurso de apelación ante el superior para que sea él a quien desde ya le solicito el favor de ordenar al señor juez de primera instancia para que le dé trámite al incidente de nulidad propuesto y no violentar el derecho al debido proceso como derecho fundamental del demandado.

Con todo respeto.


CARLOS TORRES SÁENZ.
CC 73.095.309 de Cartagena.
T.P. 182.120 del C.S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
Por la fecha 22 SET. 2020 se fija el presente traslado
conforme dispuesto en el Art. 319
y viene en el 23 SET. 2020
el cual corre a partir del 25 SET. 2020

En Secretaría.

CamScanner 09-04-2020 06.44.21.pdf

carlos torres <carlostorres09600960@gmail.com>

Vie 4/09/2020 6:50 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 09-04-2020 06.44.21.pdf;

Buenos días

Presento recurso de reposición en subsidio del recurso de apelación dentro del radicado 2015 - 453 juzgado 3 civil municipal de ejecucion de sentencia juzgado de origen 37 civil municipal de Bogotá d.c.

Atte.

CARLOS TORRES SAENZ

CC 73.095.309

T.P. 182.120